



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por Fernando Ignacio Rivera Baca; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
- 3. En el presente caso, está acreditado que el RAC (fojas 26 del cuaderno del TC) fue interpuesto por la parte demandada contra una sentencia de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 44 del cuaderno del TC) que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de *habeas corpus* incoada contra el recurrente en materia de ejecución de una sentencia del Fuero Militar-Policial por el delito de deserción.
- 4. Así, se aprecia que el RAC de autos no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra entre los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de queja dado que el RAC presentado por el recurrente ha sido debidamente denegado.





EXP. N.° 00089-2016-Q/TC LIMA FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrado Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

LAVIO REATEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00089-2016-Q/TC LIMA FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Concuerdo con declarar improcedente el presente recurso de queja, pues en el caso de autos, se aprecia que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLÁVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 00089-2016-Q/TC LIMA FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto de mayoría. Sin embargo, debo indicar que a pesar de que creo necesario discutir más sobre la justificación de los recursos de agravio constitucional atípicos, estos hoy se encuentran vigentes y con requisitos de procedibilidad que no se cumplen.

Debe aclararse también que los requisitos de procedibilidad de un recurso de agravio constitucional o de un recurso de queja no son invocables únicamente en supuesto de improcedencia manifiesta. Basta únicamente con que dichos elementos se configuren para declarar la improcedencia en esos casos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

,

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00089-2016-Q/TC LIMA FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

- 1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia de las cédulas de notificación, tanto de la resolución recurrida como del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, en las que se aprecia la fecha de notificación al recurrente.
- 2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente.

Por tanto, debe declarase **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivamiento definitivo del expediente.

S.

LEBESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL